



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003883-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00724-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 26 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00724-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de febrero de 2024, interpuesto por **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES**¹ contra el MEMORANDO N° 542-2024-DMGS-N° 029-OIS-ESSSyR-DIRIS-LC de fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de enero de 2023³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

- 1. Solicito en formato digital todas las actas del Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de la Diris Lima Centro, de todas sus reuniones realizadas el 2023, en el marco de la directiva sanitaria que establece la organización y funcionamiento de los comités de prevención de la mortalidad materna, fetal y neonatal.*
- 2. Solicito en digital todos los informes finales de investigaciones que ha recibido/elaborado el Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de la Diris Lima Centro sobre todas las muertes maternas de menores de edad ocurridas en 2023.*

Tachar de los documentos los datos personales de las personas fallecidas: como nombres, apellidos, número de DNI, número de historia clínica y direcciones de viviendas”. (sic)

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Fecha de la solicitud señalada por la recurrente en el recurso de apelación.

En ese sentido, con MEMORANDO N° 542-2024-DMGS-N°029-OIS-ESSyR-DIRIS-LC de fecha 13 de febrero de 2024, la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(...) en atención al documento de la referencia mediante el cual se traslada la solicitud de información ejecutada por la ciudadana Rocío Romero Benites, quien, en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...) solicita los “Formatos digitales de las Actas del comité de Prevención de Mortalidad Materna, fetal y Neonatal de la DIRIS Lima centro (...)”.

En virtud de lo mencionado, la Unidad Funcional Mujer, Adolescente y Joven elaboró el INFORME TÉCNICO N° 014-2024-ESSYR-OIS-DMGS-DIRIS-LC, para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana al amparo de la ley en mención. (...)”

Al respecto, en el citado Informe Técnico N° 014-2024-ESSYR-OIS-DMGS-DIRIS-LC se señaló lo siguiente:

“(...)”

*2.3 Las Funciones de la Unidad Funcional Mujer Adolescente y Joven respecto a la Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva, Programa Presupuestal de Salud Materno-neonatal y Etapa de vida Adolescente y Joven establecidas en el MOF actual aprobado con Resolución Directoral N° 279-2023-DG-DIRIS-LC, menciona que una de nuestras funciones es: **“Ejecutar las actividades de planificación, organización, monitoreo, asistencia técnica, supervisión y evaluación del desarrollo de las Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva (...)”** Por la cual, mediante la Norma Técnica N°105-MINSA/DGSP.V01 “Atención Integral de Salud Materna”, aprobada con Resolución Ministerial N° 827-2013/MINSA, en la Disposición General de la Atención Materna, en acápite 5.2.1 cual menciona que en las DISAS/DIREAS o las que hagan sus veces remitirán mensualmente los informes analizados de los casos de morbilidad materna extrema, muerte materna y fetal, según corresponde a la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva.*

2.4 En virtud de lo mencionado, en el capítulo 7 de Disposiciones Específicas, en el 7.1 de Funciones de comité, 7.1.2 de las funciones por nivel de jerarquías en el inciso 7.1.2.2 Del Nivel Regional en el párrafo a) menciona: “Analizar cada mes todos los casos de muerte fetal y neonatal del ámbito de los establecimientos de salud públicos y privados priorizados “con el objetivo de mejorar la atención obstétrica e implementar acciones correctivas y preventivas a fin de reducir la mortalidad materna durante el embarazo, parto y en el postparto.

2.5 En ese sentido, en cumplimiento de las funciones del Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de DIRIS LIMA CENTRO (...) la Unidad Funcional Mujer Adolescente Joven realizó 07 reuniones en el año 2023 en relación a la Prevención de la Mortalidad Materna Fetal y Neonatal (CPMMFyN) con emisión de una Acta en cada reunión efectuada y enviada a la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva DSARE-Ministerio de Salud (MINSA) para conocimiento y fines pertinentes.

“(...)”

3.1 Se concluye, que las actas realizadas durante las reuniones del Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de DIRIS LIMA CENTRO generadas en el marco de la Resolución Directoral N° 194-2019-DG-DIRIS-LC, contienen información médica confidencial.

3.2 Ley de Transparencia y acceso a la información pública, establece ciertas excepciones para la divulgación de determinada información, dado que puede afectar la privacidad personal y familiar de las personas involucradas (...)”

- 3.3 *En concordancia con la Ley de Transparencia y acceso a la información pública y la Ley General de Salud, el solicitar acceso a las actas digitalizadas de Comités de Muerte Materna, implicaría revelar información de carácter personal o familiar, por lo tanto, la entrega de este tipo de información debido a la alta sensibilidad del contenido queda exceptuadas del dominio público en amparo a las leyes en mención.*
- 3.4 *La Unidad Funcional Mujer, Adolescente y Joven, no cuenta con un informe de Mortalidad Materna, Fetal y neonatal de menores de edad ocurridas en el año 2023.”*

El 16 de febrero de 2024, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis formulando, entre otros, los siguientes argumentos:

- “(…)
- 3.2 *En relación con el punto anterior, la Diris Lima Centro no niega poseer la información, indica que cuenta con 7 actas de reuniones.*
- 3.3 *Si bien los documentos contienen información de carácter reservado, considero que esta puede ser entregada si se tachan/suprimen (como indiqué en la solicitud de acceso a la información pública) todos los datos que permitan identificar a una persona, como sus nombres, apellidos, número de DNI, número de historia clínica y direcciones de vivienda. De esta manera yo no puedo saber a qué persona corresponde la información médica que se menciona. En resoluciones anteriores, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) ya ha indicado la posibilidad de acceder a información parcial de documentos elaborados con el presupuesto público.*
- 3.4 *Además, las actas de reuniones (Anexo N° 1) también contienen otros datos que no están vinculados a condiciones médicas de personas, como conclusiones, recomendaciones, acuerdos adoptados, fechas de reuniones, etc. que son de carácter público.*
- 3.5 *Según el artículo 25 de la Ley General de Salud N° 26842 se exceptúan de la reserva de la información relativa al acto médico cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima. Toda la información que estoy pidiendo es anonimizada y de interés sobre la situación de la mortalidad materna en el país.*
- (…)”

Mediante la Resolución N° 003556-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

⁴ Resolución debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad el 20 de agosto de 2024, a las 16:09 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° +, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Respecto de la solicitud de todas las actas del Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de la Diris Lima Centro, de todas sus reuniones realizadas el 2023**

Sobre el particular, la entidad atendió dicha solicitud a través del MEMORANDO N° 542-2024-DMGS-N°029-OIS-ESSyR-DIRIS-LC de fecha 13 de febrero de 2024, al cual adjuntó el INFORME TÉCNICO N° 014-2024-ESSYR-OIS-DMGS-DIRIS-LC, elaborado por la Unidad Funcional Mujer, Adolescente y Joven de la entidad.

Es así que, en el citado Informe Técnico N° 014-2024-ESSYR-OIS-DMGS-DIRIS-LC se señaló lo siguiente:

“(…)

- 2.3 *Las Funciones de la Unidad Funcional Mujer Adolescente y Joven respecto a la Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva, Programa Presupuestal de Salud Materno-neonatal y Etapa de vida Adolescente y Joven establecidas en el MOF actual aprobado con Resolución Directoral N° 279-2023-DG-DIRIS-LC, menciona que una de nuestras funciones es: “Ejecutar las actividades de planificación, organización, monitoreo, asistencia técnica, supervisión y evaluación del desarrollo de las Estrategia Sanitaria de Salud Sexual y Reproductiva (...)” Por la cual, mediante la Norma Técnica N°105-MINSA/DGSP.V01 “Atención Integral de Salud Materna”, aprobada con Resolución Ministerial N° 827-2013/MINSA, en la Disposición General de la Atención Materna, en acápite 5.2.1 cual menciona que en las DISAS/DIREAS o las que hagan sus veces remitirán mensualmente los informes analizados de los casos de morbilidad materna extrema, muerte materna y fetal, según corresponde a la Estrategia Sanitaria Nacional de Salud Sexual y Reproductiva.*
- 2.4 *En virtud de lo mencionado, en el capítulo 7 de Disposiciones Específicas, en el 7.1 de Funciones de comité, 7.1.2 de las funciones por nivel de jerarquías en el inciso 7.1.2.2 Del Nivel Regional en el párrafo a) menciona: “Analizar cada mes todos los casos de muerte fetal y neonatal del ámbito de los establecimientos de salud públicos y privados priorizados “con el objetivo de mejorar la atención obstétrica e implementar acciones correctivas y preventivas a fin de reducir la mortalidad materna durante el embarazo, parto y en el postparto.*
- 2.5 *En ese sentido, en cumplimiento de las funciones del Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de DIRIS LIMA CENTRO (...) la Unidad Funcional Mujer Adolescente Joven realizó 07 reuniones en el año 2023 en relación a la Prevención de la Mortalidad Materna Fetal y Neonatal (CPMMFyN) con emisión de una Acta en cada reunión efectuada y enviada a la Dirección de Salud Sexual y Reproductiva DSARE-Ministerio de Salud (MINSA) para conocimiento y fines pertinentes. (...)”*

En concordancia con lo expuesto, la entidad concluye en dicho Informe que, las actas realizadas durante las reuniones del Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de DIRIS LIMA CENTRO generadas en el marco de la Resolución Directoral N° 194-2019-DG-DIRIS-LC, contienen información médica confidencial, y que conforme las excepciones de acceso a la información pública establecidas en la Ley de Transparencia, para la divulgación de determinada información, dado que puede afectar la privacidad personal y familiar de las personas involucradas, y conforme a la Ley General de Salud, acceder a lo solicitado por la recurrente implicaría revelar información

de carácter personal o familiar, por lo que, la entrega de este tipo de información debido a la alta sensibilidad del contenido queda exceptuadas del dominio público en amparo a las citadas normas.

Conforme a lo antes señalado, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.
- (…)
6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

Asimismo, es preciso mencionar que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de La Salud, Ley N° 26842, establece que *“Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado”*.

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que *“(…) sobre la base del right to be alone*

*(derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)*⁷ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencias del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a conocer todas las Actas del Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de la entidad, realizadas el 2023, las mismas que, conforme lo señalado por la entidad, contienen información referida a los casos de muerte fetal y neonatal del ámbito de los establecimientos de salud públicos y privados priorizados; sin embargo, se debe tener en consideración para el presente análisis, que la propia recurrente reconoce en su recurso de apelación, que la información solicitada contiene información protegida por la Ley de Transparencia, requiriendo que se tache aquella información confidencial que pueda afectar la intimidad personal y familiar, tal como se señala a continuación:

“(...)

3.3. *Si bien los documentos contienen información de carácter reservado, considero que esta puede ser entregada si se tachan/suprimen (como indiqué en la solicitud de acceso a la información pública) todos los datos que permitan identificar a una persona, como sus nombres, apellidos, número de DNI, número de historia clínica y direcciones de vivienda. De esta manera yo no puedo saber a qué persona corresponde la información médica que se menciona. En resoluciones anteriores, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) ya ha indicado la posibilidad de acceder a información parcial de documentos elaborados con el presupuesto público.*

3.4. *Además, las actas de reuniones (Anexo N° 1) también contienen otros datos que no están vinculados a condiciones médicas de personas, como conclusiones, recomendaciones, acuerdos adoptados, fechas de reuniones, etc. que son de carácter público”*

(subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, es importante señalar que existe la posibilidad de que en dicha documentación se pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma

⁷ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, corresponde que la entidad entregue únicamente la información pública contenida en la documentación requerida, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega únicamente de la

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

información pública requerida⁹, en el ítem 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto de la solicitud de todos los informes finales de investigaciones recibidas/elaboradas por el Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de la Diris Lima Centro sobre todas las muertes maternas de menores de edad ocurridas en 2023**

Sobre este extremo de la solicitud, la entidad, mediante INFORME TÉCNICO N° 014-2024-ESSYR-OIS-DMGS-DIRIS-LC, remitido a través del MEMORANDO N° 542-2024-DMGS-N°029-OIS-ESSyR-DIRIS-LC de fecha 13 de febrero de 2024, comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

3.4 La Unidad Funcional Mujer, Adolescente y Joven, no cuenta con un informe de Mortalidad Materna, Fetal y neonatal de menores de edad ocurridas en el año 2023.”

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario". (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de "informes finales de investigaciones que ha recibido/elaborado el Comité de Prevención de Mortalidad Materna, Fetal y Neonatal de la Diris Lima Centro sobre todas las muertes de menores de edad ocurridas en el año 2023" justifica de manera razonable la negativa de la entidad, en tanto, al señalar en el INFORME TÉCNICO N° 014-2024-ESSYR-OIS-DMGS-DIRIS-LC, que no cuenta con la información solicitada, no se encuentra en obligación de crearla o producirla, conforme lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente se toma por cierto lo manifestado por la entidad en el INFORME TÉCNICO N° 014-2024-ESSYR-OIS-DMGS-DIRIS-LC, elaborado por la Oficina de Intervenciones Sanitarias; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, respecto del ítem 2 de la solicitud, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ROCÍO LIZBETTY ROMERO BENITES** en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO** que entregue la información pública requerida en el **ítem 1** de la solicitud, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES** contra el MEMORANDO N° 542-2024-DMGS-N° 029-OIS-ESSSyR-DIRIS-LC de fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de enero de 2023, ello respecto **de ítem 2** de la solicitud.

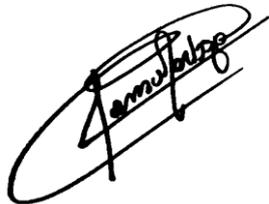
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ROCIO LIZBETTY ROMERO BENITES** y al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD DE LIMA CENTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal